

"Tal vez desde el punto de vista puramente abstracto, las utilidades y las pérdidas sólo deberían considerarse definitivas cuando se disuelve la sociedad, pues en ese momento resultarán, unas u otras, de la comparación de los aportes con el producto de la liquidación. Las necesidades prácticas imponen, sin embargo, una determinación periódica imponen, sin embargo, una determinación periódica de las utilidades, pues el aplazamiento de tales cálculos hasta la liquidación sólo sería posible en las sociedades constituidas por corto plazo o con el objeto de efectuar una única operación comercial. Y por eso ha podido decirse que el reparto periódico de utilidades es una de las bases de la concepción económica de las sociedades por acciones, así como también su colarario de que los dividendos distribuidos al final de cada ejercicio sean irrevocablemente adquiridos."(152)

En efecto, teóricamente la única forma de determinar a ciencia cierta si una sociedad ha obtenido ganancias o ha sufrido pérdidas, sería disolviéndola y llevando a cabo la liquidación definitiva de las operaciones sociales. Sin embargo, se opina que la observancia plena y rigurosa de lo anterior sólo traería como consecuencia que fueran contados los contratos de sociedad que se llegarían a celebrar si consideramos la inseguridad que significaría a los socios el no conocer el resultado de sus inversiones sino hasta que concluyan las operaciones de la sociedad, o sea prácticamente hasta que queden totalmente liquidados los negocios sociales. Esto quiere decir que los accionistas no podrán apreciar y evaluar la forma periódica el estado de sus aportaciones y consecuentemente estaría ante una imposibilidad de vender a un precio justo sus acciones, excluyéndolas consecuentemente del comercio.

Por otra parte, atendiendo al móvil determinante de la voluntad de la mayoría de los socios al efectuar su aportación a la sociedad, que es la de obtener un beneficio periódico derivado de su inversión el concepto de reparto de utilidades a la liquidación de la sociedad desalentaría la creación de tales entes, en detrimento de un importante factor para el desarrollo económico del país.

---

(152) Sussini, ob.cit.,p.40

Debido a estas exigencias de orden práctico de verificación periódica de la situación patrimonial de la sociedad y la consecuente aplicación de las utilidades se ha venido desarrollando el concepto de "ejercicio social".

Nuestra legislación mercantil hasta el 1 de enero de 1990 no definía expresamente cuál era la duración del ejercicio social, sin embargo ésta se presumiría anual en atención al criterio contextual que se regulaba en tal cuerpo normativo.(153)

Sin embargo por virtud de la adición al del artículo 8-A a la Ley General de Sociedades Mercantiles (154), actualmente es indudable el concepto de anualidad del ejercicio social, ya que tal agregado textualmente establece:

" El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1° de Enero del año que corresponda, en cuyo caso, el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año....."

Partiendo de este principio de anualidad del ejercicio social, en donde por medio de la información financiera presentada por los administradores y aprobada por la asamblea al cierre de cada ejercicio se puede conocer si la sociedad opera con utilidades, se deduce que la fijación de las utilidades distribuibles, si las hay, sólo podrá realizarse con tal periodicidad, es decir, al final de cada ejercicio anual.

### 3.1. Teoría de la licitud de los "dividendos intermedios".

(153) Ver supra 3.2.

(154) D.O.F. 28 de Diciembre de 1989.

No obstante lo anterior, algunos doctrinarios ha sostenido la posibilidad de que este reparto no necesariamente deba de realizarse hasta el cierre del ejercicio social correspondiente y por ende, considerar lícito el acuerdo por parte de una asamblea ordinaria " optativa " de repartir las utilidades que reflejan los estados financieros parciales anteriores al cierre del ejercicio de la sociedad.

Quienes sostienen esta última postura afirman que dado que en la Ley General de Sociedades Mercantiles no se prohíbe expresamente el reparto de utilidades generadas antes del cierre del ejercicio social, debe de aplicarse el principio de derecho de que lo que no está prohibido al particular, le estará permitido.

Se argumenta asimismo que los únicos requisitos que la ley exige para el reparto de utilidades son los presupuestos contenidos en los artículos 18 y 19 de la L.G.S.M. que preven que estas estén arrojadas en los estados financieros aprobados por la asamblea de socios o accionistas y que no existan pérdidas no restituidas de ejercicios anteriores o hubiere sido previamente ajustada la cifra de capital social, aclarándose que los estados financieros a que se refiere el último de los artículos, no son necesariamente los correspondientes al cierre de ejercicio que se regulan en el supuesto normativo del artículo 172 de la misma ley, sino que puede referirse a los de cualquier momento de la vida de la sociedad. Para afirmar esto, los sostenedores de esta postura, se basan en las siguientes consideraciones: (155)

- a) El artículo 19 de la L.G.S.M. es una norma ubicada en el capítulo

---

(155) Basado en Contaduría Pública, Covarrubias Bravo, Jorge, "Legalidad y Deducibilidad en los llamados Dividendos Intermedios", noviembre de 1983, p.p.27y28.

de generalidades de la ley y por lo tanto aplicable a todas las sociedades, no sólo a la anónima, por lo que al no contener en su redacción una remisión expresa al artículo 172 de la misma ley, se puede concluir que los estados financieros que contempla el primero de dichos artículos, en nada se relacionan con la información financiera mínima anual que se exige a los administradores de las sociedades anónimas.

b) Bajo esa misma idea se argumenta que el artículo 172 se encuentra ubicado en la Sección Quinta de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé la información financiera anual en las sociedades anónimas. Ni en esta sección, ni específicamente en el artículo 172 existe una referencia expresa que vincule el reparto de utilidades a la aprobación del informe anual que en ellos se reglamenta, por lo que, a la inversa, tiene la libertad de decretar dividendos sin haber aprobado el balance anual siempre y cuando la información financiera en la que se apoye para acordar el reparto, cualquiera que sea el período que cubra, refleje una utilidad obtenida por el ente social.

c) Por otra parte, si es cierto que el multicitado artículo 172 de la L.G.S.M. así como el 181 del mismo cuerpo normativo, regulan la obligación de que se celebre una asamblea anual en donde se analice la información que muestre la situación financiera en la que se encuentra la sociedad en un determinado momento, esto no coarta la libertad del ente social la elaborar los estados financieros parciales, que éstos sean aprobados por una asamblea que se reúna para tal efecto y se apruebe el reparto de las utilidades en forma de dividendos si de dicha información se refleja su existencia. La exigencia de celebrar una asamblea general ordinaria para anual para revisar y discutir la información financiera que para tal efecto se prepare, indica sólo un mínimo de obligaciones que toda sociedad anónima debe de cumplir respecto del derecho de información que tienen los accionistas, pero no constituye una limitante para la sociedad de no poder convocar a sus accionistas para que deliberen sobre estos asuntos cuantas veces lo requieran.

d) No obstante que el artículo tercero del decreto de reformas de la Ley General de Sociedades Mercantiles de enero de 1981, (156) establece que:

" ..... todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se hable de Balance General o de cualquier otra expresión equivalente, como documento de información financiera, se entenderá en el sentido de que dichas expresiones incluyen los estados y notas establecidas en los incisos C) a ala G) del artículo 172 de la L.G.S.M."

Esto no implica que dichos estados y notas deben de ser necesariamente de ejercicios terminados. Se considera que dicha reforma, mostrando la pobreza de técnica legislativa, tan sólo quiso evitar modificar toda la legislación mercantil con el procedimiento formal que esto requiere y partiendo que la Ley de Sociedades Mercantiles modifica la legislación mercantil, pero en manera alguna debe entenderse que necesariamente refiera, en todos los artículos modificados, a la información obligatoria anual determinada por el numeral 172.

" En el caso de balance anual, caso concreto tratado en el artículo 172, claro está que tal información si debe corresponder al ejercicio social , pero este requisito no puede hacerse extensivo a cualquier estado financiero, pues hacerlo equivaldría a prohibirle a la sociedad hacer un análisis de su situación financiera antes del cierre del ejercicio. Más aún, la propia ley contempla algunos casos de estados financieros que son necesarios realizar o presentar, antes de dicho cierre y por lo tanto sería imposible que sus resultados fueran más allá del período que cubren." (157)

A guisa de ejemplo se puede mencionar el artículo 166 fracción II, que se establece la facultad de los comisarios para exigir de los administradores un

(156) D.O.F., 23 de enero de 1981.

(157) CovarrubiasBravo, ob.cit.,p.28.

de la fusión de sociedades, que no necesariamente es el balance anual sino el que se debe de preparar para la fusión.

### 3.2. Anualidad del dividendo.

Consideramos que la posibilidad de determinación y reparto de utilidades a los socios antes del cierre del ejercicio no es jurídicamente posible puesto que aceptarlo significaría desvirtuar la naturaleza que conforme a la legislación mercantil (158). Como fundamento de esta afirmación se puede expresar que el criterio que siguió el legislador dentro de los principios rectores de nuestra Ley de Sociedades Mercantiles para la determinación de utilidades y su distribución, es el de la " anualidad del ejercicio social ", sin que de ninguna forma se pueda explorar los artículos 19 y 172 de la L.G.S.M. uno del otro, como han pretendido los sostenedores de la postura antes descrita. Este criterio se ve reflejado en diversas disposiciones de nuestra ley de sociedades que al conjugarlas e interpretarlas de manera contextual fundamentan este criterio de determinación anual de utilidades previo el cierre del ejercicio social. En efecto, tal como vimos con anterioridad, el artículo 19 de la Ley dispone que la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Por otra parte, también hemos visto que los mencionados estados financieros son precisamente aquéllos que por ley tienen los administradores obligación de presentar anualmente a la asamblea, órgano supremo que por otra parte tienen la obligación legal de reunirse por lo menos una vez al año para, entre otras cosas, tomar las medidas que juzgue oportunas en relación con el informe de los administradores (estados financieros previstos por el artículo 172 de la L.G.S.M.) , una vez que los hayan discutido, aprobado o modificado.

(158) Revista IDC, ¿Utilidades de Medio Ejercicio?, 6 de septiembre de 1989, México, p.802.

Como dejamos expresado con anterioridad, doctrinalmente ha sido aceptado que la facultad de la asamblea para disponer de las utilidades arrojadas por el balance tienen su soporte en la expresión "tomar las medidas que juzgue oportunas" que contiene en la fracción primera del artículo 181 de la L.G.S.M. por lo que al concatenar todas las disposiciones legales mencionadas para obtener mediante una interpretación integral el sentido que el legislador quiso imponer a la norma, deducimos los conceptos afirmados, tanto de la fijación anual del monto de utilidades o pérdidas de la sociedad, como la posibilidad de la distribución anual de las primeras, entendiendo esto como una disposición o pago en firme de la sociedad en favor de sus socios, quienes no tendrán que responder de su reembolso aun cuando en el futuro la sociedad enfrente alguna adversidad.

Otras disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles confirman este criterio:

El ya citado artículo 19 al establecer la prohibición de no hacerse la distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas las pérdidas de uno o varios ejercicios anteriores, explícitamente acepta el sistema de ejercicio social para efecto de determinación de las pérdidas por lo que en forma implícita, infiere que las ganancias también deberán ser consideradas por el ejercicio social.

Por su parte, el artículo 105 al establecer que "la participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá de diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad", denota la intención del legislador de que las utilidades que son sujetas de participación, deben de ser anuales.

inferir que dicha expresión debe de entenderse como la información financiera aprobada en la asamblea ordinaria anual. Este último numeral establece que:

“ Art.220.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificar a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.”

Consideramos que siendo el derecho de retiro del socio, similar en ambos supuestos, no cabe hacer ningún distingo respecto del elemento que sirve de base para la cuantificación del valor real de las acciones.

Finalmente del artículo 177 de la L.G.S.M. también podemos desprender la intención del legislador de que la determinación de las utilidades de la sociedad se haga justamente en la asamblea ordinaria anual, ya que el plazo para la publicación de los estados financieros y el dictamen del comisario en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad o, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación, así como también su depósito en el Registro Público de Comercio, se hará quince días después de la fecha de la citada asamblea.

Concluyendo, como se aprecia del análisis de los diversos artículos de la ley que han quedado mencionados anteriormente, el criterio que sigue nuestra ley es el de que la aprobación de los balances y la consecuente distribución de las utilidades que éstos arrojen en forma anual, ya que cualquier distribución anticipada de utilidades que se haga mediante la elaboración de balances parciales, pueden conducir a que los socios perciban utilidades de los primeros meses de un ejercicio que pudieron haber sido muy venturosos, pero que hacía el final de tal ejercicio ponga en difícil situación económica a la sociedad por pérdidas no previstas que pueden llevarla cuando menos a una falta de liquidez temporal, con riesgo de la seguridad de los aportes realizados por aquéllos y el consecuente incumplimiento de las obligaciones sociales frente a los acreedores.



### 3.3. Consecuencias del reparto de utilidades antes del cierre del ejercicio social.

En atención a lo expuesto, cualquier cantidad que los accionistas reciban por concepto de utilidades antes de que concluya el ejercicio social, no podrá tener sino el carácter de un préstamo o anticipo a cuenta de dividendos. La licitud de este proceder ha sido estudiado por Rodríguez y Rodríguez, quien señala:

“ ... no parece lícito el pago de anticipos a cuenta de dividendos futuros, ni por acuerdo de la asamblea, ni por decisión de ningún otro órgano social. Sin embargo, es práctica admitida la de los anticipos a cuenta de dividendos, lo que se hace bajo la responsabilidad de la administración, aunque el acuerdo sea de la asamblea. Por mí parte estimo que el pago de anticipos a cuenta de dividendos, es lícito y sólo crea una obligación de resarcimiento cuando los dividendos no lleguen a existir. Los mismos estatutos establecen, en ocasiones, que el consejo de administración podrá acordar la distribución de un anticipo a cuenta de beneficios, según la cuantía prevista en éstos, tan pronto como se cierre el ejercicio social o aún antes.” (159)

Las consecuencias jurídicas que se derivan de la entrega que hagan los administradores sociales a los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos y que al final del ejercicio social se determinen como indebidos por no haber tenido la sociedad utilidades que distribuir, se encuentran claramente previstas en los artículos 19 y 158 fracción II de la Ley fincando una responsabilidad solidaria entre los socios que recibieron tales cantidades y los administradores que las entregaron, frente a los acreedores sociales y frente a

---

(159) Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, ob.cit.,p.403.

la sociedad misma, quienes pueden reclamar la restitución de todos los anticipos o repartos realizados en contravención con lo dispuesto por el artículo 19 de la L.G.S.M.; es decir, todas las sumas que no aparezcan como utilidades en el balance aprobado por la asamblea al final del ejercicio social. Por su parte, el artículo 158 de la L.G.S.M. en su fracción II, ratifica la sanción a cargo de los administradores al establecer:

“ Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad; fracción II : el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.....”

Como podrá observarse la ley es ambigua con respecto a quiénes están legitimados para reclamar responsabilidad a los administradores ya que, por una parte el artículo 19 segundo párrafo, otorga la acción de restitución tanto a la sociedad como a los acreedores sociales, mientras que el artículo 158 fracción II, sólo legitima a esta última. Ante esta disyuntiva consideramos que los administradores serán responsables tanto frente a la sociedad como frente a los acreedores sociales en el numeral 158 no los excluye de la responsabilidad prescrita por el artículo 19.

#### 3.4. Disposiciones estatutarias que permiten El reparto de “ dividendos intermedios”.

Antes de la adición del artículo 8-A a la Ley de Sociedades Mercantiles, vigente a partir del 1° de Enero de 1990, consideramos que sí era jurídicamente posible el reparto de dividendos en lapsos menores a los de un año.

En efecto, sin perjuicio de lo expuesto en los puntos anteriores en donde se parte del supuesto social sea omiso en la determinación de la duración del ejercicio social y que por supletoriedad de la ley se infería que fuese anual,

---

antes de la adición del artículo 8-A L.G.S.M., sostenemos lo anterior siempre y cuando en los estatutos del ente social estuviese expresa y previamente pactado un ejercicio social inferior al año.

Como ya hemos expresado, nuestra legislación mercantil no establecía en forma imperativa que los ejercicios sociales fueran anuales, sino únicamente ordenaba la realización anual de ciertos actos como lo son los previstos por el artículo 166 fracc.IV, 172 y 181 de la L.G.S.M., sin prohibir efectuarlos con mayor frecuencia, lo cual se podría inferir que los estatutos sociales pudiesen prever válidamente la verificación de un ejercicio social menor a un año y, por ende, decretar dividendos en favor de los accionistas en un plazo inferior de doce meses, sin perjuicio claro es, del cumplimiento de todas las obligaciones formales de carácter anual que la ley de sociedades impone en los casos en que los estatutos no hubiesen previsto este extremo. Esto quiere decir que las sociedades que no hubiesen previsto ejercicios sociales inferiores a un año deberían, en cada uno de sus cierres de ejercicio, de cumplir con todas las obligaciones que a las sociedades con ejercicios anuales les impone la Ley, o sea, la elaboración de la información financiera de los administradores, el dictamen de los comisarios sobre la información, el depósito de ambos documentos en el secretario de la sociedad para el conocimiento de los accionistas, la celebración de la asamblea ordinaria para aprobar tal información, la publicación de la información ya aprobada en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, su depósito en el Registro Público del Comercio, etc. En base a esto y como simple consecuencia de la posibilidad jurídica de establecer un ejercicio social distinto al año, se deducía la posibilidad del decreto y pago de dividendos con diferente periodicidad también.

Esta postura encontraba su justificación práctica más clara en las sociedades mercantiles que por su giro tienen un ciclo productivo menor al año, como pueden ser las agropecuarias.

Cabe aclarar que esta conclusión no se invalidaba por el concepto de ejercicio fiscal que ha establecido nuestras leyes tributarias desde hace varios años, ya que la sociedad anónima podía válidamente pactar en los estatutos un ejercicio por un período menor a un año, independientemente que tuviera un ejercicio fiscal regular, es decir, de doce meses, pues ambas situaciones podrán coexistir jurídicamente, sobre todo si el último de los ejercicios sociales que se tuviera en el período de un año coincidía con el del cierre del ejercicio fiscal, puesto que así se evitaba todo tipo de problemas de orden práctico.

Para recapitular se podría decir que conforme al artículo 19 de la L.G.S.M. que establece como única e ineludible exigencia legal para poder válidamente distribuir utilidades entre los accionistas, la de que tal reparto se haga después que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de accionistas los estados financieros que las arrojen al final del ejercicio y en virtud de la posibilidad jurídica que permitía la Ley General de Sociedades Mercantiles antes del 1° de enero de 1990, de establecer un ejercicio social inferior a un año, se podía deducir claramente la factibilidad del decreto y pago de dividendos con periodicidad distinta a la anual.

#### 3.4.2. Después del 1° de enero de 1990.

Como hemos venido explicando, no fue sino hasta el 1° de enero de 1990 cuando nuestro legislador, por razones que nosotros sólo podemos explicar atendiendo a un enfoque fiscal mal aplicado, estableció la exigencia de que los ejercicios sociales de las sociedades mercantiles sean necesariamente anuales, coincidiendo con el año calendario, con lo cual, mediante una reforma de ley no meditada, hace nugatoria toda posibilidad de distribución de dividendos en períodos inferiores a doce meses.

Como ya hemos dejado plasmado, es jurídicamente factible la coexistencia de ejercicios sociales y fiscales distintos en una sociedad anónima, ya que el primero de ellos influye en las relaciones de la sociedad frente a los terceros y frente a sus socios en un plano general, mientras que el segundo, es decir, el ejercicio fiscal, sólo atañe a las relaciones del ente social frente al estado que se deriven de sus obligaciones tributarias, lo cual nos lleva a opinar que la adición del artículo 8-A a la L.G.S.M. fue el carente de toda lógica y razón ya que, si la única intención del legislador fue la de unificar los ejercicios fiscales de las personas morales con el año calendario con el objeto de una mejor recaudación y vigilancia, no tuvo motivo alguno para modificar la Ley de Sociedades en lo que respecta a sus ejercicios sociales ya que con la reforma al Código Fiscal de la Federación hubiera sido suficiente para los fines que se proponía.

Esta reforma influirá grandemente en la vida de algunas sociedades como pueden ser las que por su giro tienen un ciclo productivo menor de un año, ya que implicaría un gran cambio en su planeación financiera.

En atención a estos razonamientos no nos queda sino cuestionar la dudosa validez u utilidad del artículo 8-A que, a nuestro juicio, no tiene ningún interés legítimo que regular y no aporta seguridad, certeza, ni protección alguna a los accionistas, ni a los terceros, y sí en cambio es una limitación importante en las operaciones de la sociedad anónima que por su naturaleza debe de ser atractiva para las personas que buscan invertir su dinero en nuestro país.

## CAPITULO IV

### PAGO DEL DIVIDENDO

#### 1. Irrevocabilidad del dividendo.

Una vez que la asamblea general ordinaria de accionistas ha aprobado los estados financieros de un determinado ejercicio social, reconocidas las utilidades arrojadas por éstos y decretado su reparto entre los accionistas, nacerá un derecho de crédito en favor de éstos. Este derecho y el acuerdo mismo que le dio origen, en condiciones regulares, no pueden ser revocados o cancelados ya que a partir de ese momento, el accionista identifica su posición jurídica con la de un tercero acreedor y ambos, accionista y tercero, están fuera de las facultades dispositivas de la Asamblea que tomó el acuerdo.(160)

“ Así, acordado el dividendo, nace la obligación a cargo de la sociedad de pagarlo al socio sin que pueda librarse por voluntad unilateral, toda vez que la sociedad, *per se*, carece de facultades para cancelar el dividendo; y hasta para rechazar el balance que lo motivó, salvo casos de error o fraude en los que medie siempre una decisión judicial. Admitir lo contrario significaría permitir que se desposeyera al socio de un derecho que ya ha entrado en su patrimonio privado, salvo claro está, la posibilidad de una declaración de nulidad decretada por la Autoridad Judicial”. (161)

---

(160) Vázquez Arminio, ob.cit.,p.1175.

(161) Idem.

Si la sociedad es declarada en estado de quiebra, los accionistas tendrán derecho a que les pague los dividendos previamente decretados como a cualquier otro acreedor social sin que se encuentren pospuestos a éstos, ya que su calidad de socios no afecta su derecho crediticio. En atención a esta igualdad, consideramos que los dividendos que se deban pagar en una sociedad en estado de quiebra, sean liquidados en "moneda de quiebra". (162)

Ahora bien, las pérdidas sobrevinientes al acuerdo de distribución de dividendos no puede servir como fundamento para revocar el pago de dichos beneficios, ya que estas pérdidas acaecen con posterioridad al cierre del ejercicio y no influyen en sus resultados. En efecto, estas pérdidas no adquieren relevancia jurídico-contable para la sociedad que las padece sino hasta que no aparezcan en sus estados financieros anuales, estados financieros que no se formularán hasta el siguiente ejercicio. De esto se deduce que en ningún caso, "unas pérdidas que no han adquirido dimensión jurídica puedan fundamentar una decisión suspensiva de pago". (163)

Admitir lo contrario implicaría aceptar una especie de fusión de ejercicios sucesivo, en pugna con el sistema tradicional establecido por nuestro derecho. Además, prohibir la distribución de dividendos o autorizar a la asamblea a revocarlos cuando hubiese pérdidas aún no definitivamente comprobadas sería fundar una prohibición o una facultad en un hecho jurídicamente inexistente y si al final del ejercicio las pérdidas se hubieren reparado y aparecieran utilidades se habrá exigido un sacrificio injusto a los accionistas en favor de los nuevos adquirientes de acciones que ingresaron a la sociedad durante el ejercicio social subsecuente. (164)

---

(162) Frisch Philipp, ob.cit., p.250.

(163) Illesca, ob.cit.,p.118.

(164) Susini,ob.cit.,p.256.

" El derecho reconocido a los accionistas aparece como difícilmente conciliable con una práctica que consiste en la posibilidad de suspender el pago del dividendo, si los administradores estiman que el estado de la tesorería no permite distribuirlo y que la distribución comprendería los derechos de los acreedores sociales. Se ha intentado justificar la decisión de los administradores, alegando que tiene por objeto evitar una distribución de dividendos ficticios. Pero como el balance acusaba la existencia de beneficios, no se ve cómo el estado posterior de la tesorería ha podido hacerles desaparecer." (165)

Admitir la posibilidad de que una asamblea posterior suprimiese el derecho del accionista al dividendo ya decretado, conduciría a consecuencias inaceptables:(166)

1.- El accionista que ha percibido el pago de un dividendo no podrá ser obligado a devolverlo ya que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene y como bien puede suceder, algunos accionistas pueden exigir el pago más tarde que otros, pudiendo la asamblea, con un voto de la mayoría, privar a los remisos de su derecho, modificando la resolución anterior.

2.- El derecho del acreedor particular del accionista sobre las utilidades que correspondieran a éste en base al artículo 23 de la L.G.S.M., sería fácilmente frustrado si los accionistas pudiesen revocar un dividendo ya fijado.

3.- Cuando los accionistas hubiesen cedido su derecho al cobro de dividendos, los cesionarios serían fácilmente expoliados si los accionistas cedentes conservan la facultad de revocar el dividendo decretado en su favor.

#### 1.1. Excepciones a la irrevocabilidad del dividendo.

(165) Ripert, Jorge, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo II, Tipográfica, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954, p.515.

(166) Basado en un fallo de la corte de apelación de Milán, citado por Sussini, ob.cit.,p.257.



Como hemos visto, el derecho del accionista al dividendo nace con la aprobación de los estados financieros de la sociedad y el decreto de reparto de dividendos en favor de los accionistas realizado por la asamblea. Naturalmente, si el acuerdo de ese órgano social estuviese afectado de algún vicio de consentimiento, de forma o legal, los accionistas no podrían invocar ningún derecho adquirido para impedir la modificación o suspensión lisa y llana del dividendo por una nueva resolución de asamblea. (167)

Por esta razón si el acuerdo de distribución de utilidades es fundado en estados financieros erróneos o alterados traerá como consecuencia que éste sea declarado judicialmente nulo ya que la manifestación de la voluntad de tal órgano está basado en hechos y datos no apegados a la realidad o atiende a situaciones ilícitas pudiendo ser posible que las utilidades ni siquiera existan.

## 2.- Forma de distribución.- Libertad de dividendo.

En nuestro sistema jurídico se permite que la forma de distribución de dividendos pueda establecerse en los estatutos sociales con una relativa libertad. En efecto, como se deduce de los artículos 6 fracción X, 9, 91 fracción IV y 112 de la L.G.S.M., hacen jurídicamente posible que en la sociedad anónima se pacte válidamente, en su escritura constitutiva o en cualesquiera de sus reformas posteriores, la manera del reparto de dividendos entre sus accionistas.

Si los accionistas deciden acogerse y cumplen con lo dispuesto por el artículo 6 fracción X y han señalado en los estatutos sociales " la manera de

---

(167) Idem.

hacer la distribución de utilidades” entre ellos, salvo que dicho pacto sea ilícito, se estará a lo previsto por él. Pero si por el contrario los accionistas no acuerdan tal pacto, entonces por remisión del artículo 8 de la L.G.S.M. se estará a lo previsto por la Ley, que en su numeral 16 precisamente expresa:

“ Art. 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones .....”

Como se deduce del artículo recién transcrito, la cláusula que pacte la forma de distribución de las utilidades (y las pérdidas) no es esencial en el contrato social sino constituye una cláusula natural del mismo y, por ende, en caso de omisión se aplicará supletoriamente lo dispuesto por Ley.

## 2.1. Distribución Legal.

En atención a lo anterior, la distribución de dividendos insistimos, debe de atender en primer lugar a lo previsto en los estatutos sociales y sólo en el caso de que nada se haya establecido en ellos se acudirá al sistema de reparto establecido en la ley de la materia que, tal y como regula el artículo 16 de la L.G.S.M. transcrito, se distribuirá entre los socios en proporción a sus aportaciones. Esta regla denota la inminente necesidad de poder valuar en dinero las aportaciones que los accionistas hayan realizado a la sociedad, cualesquiera que haya sido su naturaleza, ya que sólo de esta forma se puede tener un común denominador para efectuar tal reparto. (168)

Por esta razón es que nuestra ley vigente ( arts. 89 fracc. IV y 141 de la L.G.S.M.) establece algunas reglas para lograr una correcta valuación en

(168) Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, ob.cit.p.54.

dinero de los bienes en especie que se aporten a una sociedad anónima.

Ahora bien, es necesario determinar si las aportaciones que se hagan por los socios con posterioridad influyen en forma igual para la distribución de utilidades o, por si el contrario, la diferente temporalidad de las aportaciones incide en el cálculo de aquéllas.

Nosotros consideramos que si nada se pacta en los estatutos de la sociedad no podemos inferir de la ley que las aportaciones realizadas a la sociedad en diferentes momentos influyan para que las utilidades sociales se distribuyan en forma proporcional al tiempo en que fueron efectuadas. No obstante lo anterior, si se llagase a establecer alguna disposición en este sentido, deberá considerársele como lícitas ya que no existe ninguna norma jurídica ni principio de derecho que prohíba tal pacto.

El maestro Rodríguez y Rodríguez ha opinado a este respecto:

" No se opone ningún precepto legal, ni ningún principio director de la ley a que en caso de aportaciones que se efectúen en el curso de un ejercicio social, se pacte participación en los beneficios en proporción al tiempo en que dichas aportaciones han podido ser utilizadas por la sociedad. Digamos que a cien pesos de aportación ya realizada al comenzar el ejercicio social puede corresponderle diez de beneficio; pero a otros cien pesos sólo le corresponderán cinco pesos. En la práctica esta regla ha sido ampliamente recogida en los estatutos sociales, porque de la ley no se deduce su aplicación ". (169)

Más aún, tal pacto da una solución más equitativa al problema ya que el dinero aportado por los accionistas que han ingresado a la sociedad al final de un determinado ejercicio social y utilizado por pocos días para producir

---

(169) Idem.

ganancias, no debe influir de igual manera que los bienes que fueron aportados al inicio o antes del ejercicio social y que contribuyeron para obtener casi la totalidad de utilidades obtenidas en dicho período. Es por esto que consideramos recomendable que en el pacto social se incluya una cláusula en donde además de distribuir los dividendos en proporción a sus aportaciones, se atienda también al tiempo en que dichas aportaciones hayan sido realizadas.

## 2.2. Distribución Estatutaria.

En páginas anteriores hemos sostenido que en nuestro sistema jurídico se permite a los accionistas que pacten en los estatutos sociales en forma relativamente libre a manera en que han de distribuirse las utilidades entre ellos en forma de dividendos. No obstante, esta facultad no es completamente amplia o irrestricta ya que existen normas expresas y principios de derecho que limitan tal facultad y que no pueden ser abolidas por voluntad de los socios. El objetivo principal de este apartado es el de determinar los límites de la facultad del libre pacto de distribución de dividendos o, en otras palabras, se intentará definir hasta donde pueden los accionistas modificar la forma de distribuir dividendos prevista en la ley.

### 2.2.1. Pacto Leonino.

La primera y principal limitación que debe mencionar es la que prevé el artículo 17 de la L.G.S.M. que establece:

“ Artículo 17.- No producirá ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias “.

Como se desprende de este numeral, que ya hemos comentado en capítulos anteriores, se sanciona con la ineficacia jurídica cualesquier

estipulación que excluya a uno o más de los socios en la participación de las ganancias obtenidas por la sociedad.

Hay quienes han sostenido que la sanción derivada del pacto leonino es la nulidad del contrato social ya que la comunidad de fin queda frustrada si el socio queda excluido de los beneficios. (170) La posición mencionada se ha sostenido desde la antigua enseñanza de Ulpiano: "*societatem talem coiri non posse alter lucrum tantum alter damnum sentiret et hac societatum leoninam solitum appellare; et nos consentimos talem societatem nullam esse ....*" (171)

Nosotros por nuestra parte, concordamos con la solución dada por nuestro legislador de limitarse a declarar nula solamente la cláusula que contenga el pacto leonino. En efecto, la ley debe atender al hecho de dicho pacto sólo afecta la relación del socio excluido y no a los demás socios. Debemos tomar en cuenta que en los contratos plurilaterales, en donde las prestaciones de todos están dirigidas a la consecución de un fin común, la nulidad que hiere el vínculo de una sola de las partes no entraña la nulidad del contrato salvo que la participación de ésta deba según las circunstancias, considerarse esencial.

En consecuencia, en el supuesto caso de que exista pacto leonino en una sociedad, éste no producirá efecto jurídico alguno, debiéndose distribuir las utilidades como si no existiera tal acuerdo.

#### 2.2.2. Limitaciones al pacto de distribución a los socios capitalistas.

(170) Brunneti, Tomo I, ob.cit.,p.261.

(171) Idem. De ahí la expresión "hacer la parte de león" del apólogo Esopo.

La prohibición del pacto leonino no es la única limitación del libre pacto de distribución de dividendos entre los accionistas.

La misma naturaleza capitalista de la sociedad anónima implica algunas limitaciones inherentes a su esencia, no creemos por ejemplo, que sea válida una estipulación que sustituya al principio de reparto proporcional en base a lo aportado por cada socio, por otro que establezca un reparto de dividendos por persona, pese a sus aportaciones, ya que implicaría una flagrante violación a los principios de igualdad y proporcionalidad que prevé nuestra Ley.

#### 2.2.2.1. Igualdad.

El principio de igualdad que ha sido explorado en derecho desde épocas remotas ha sido acogido por nuestra Ley de Sociedades Mercantiles cuando se establece que todas las acciones de una misma categoría o clase a sus tenedores idénticos derechos.

A este respecto el artículo 112 de la L.G.S.M. , establece que:

“ Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.”

Tal y como se expresa en la disposición normativa antes citada, el principio de igualdad con que se inspira no implica una identidad completa de derechos entre todos los accionistas, sino parte de la premisa de que a supuestos similares consecuencias diferentes. Efectivamente, sin que implique violación al principio de igualdad prescrito, esta disposición permite que se pacten derechos especiales a favor de los socios que posean una determinada clase o categoría de acciones, entendiendo por derecho especial:

“ Cualquier posición jurídica concedida a un socio en su propio interés con fundamento en su membresía, que conduce a un privilegio frente a los otros miembros.” (172)

En atención a lo anterior, válidamente podemos afirmar que las acciones de una determinada serie podrán conceder un derecho a dividendos diferente al de otra serie de acciones sin que esto signifique una excepción al principio de igualdad. Estos razonamientos son precisamente el fundamento de validez y la existencia de acciones que otorgan derechos a dividendos mayores a los ordinarios, preferentes o garantizados. (173)

No obstante lo anterior ha habido quienes, como el maestro Mantilla Molina, expresan que la posibilidad de existencia de acciones con categorías diferentes implica necesariamente una desigualdad, en detrimento del principio que supone lo contrario, es decir el principio de igualdad. (174) Más aún, se ha llegado a afirmar que ni siquiera las acciones de la misma serie confieren los mismos derechos:

“ .... Aún dentro de una misma categoría de acciones no todas conferirán iguales derechos ni tendrán igual valor real, si las exhibiciones realizadas sobre unas son mayores que las efectuadas sobre las otras.... Y así dentro de una misma serie, conferirá más derechos y por tanto valdrá más la acción enteramente pagada que aquella aún adeudada un décimo o un quinto de su valor nominal.” (175)

No obstante la respetable opinión citada, nosotros no concordamos con ella ya que como bien expresa Frish Phillipp, el principio de igualdad parte de la premisa de que a igualdad de supuestos, igualdad de consecuencias y por

---

(172) Palandt, citado por Frisch, ob.cit., p.261.

(173) Los parámetros y amplitud del presente estudio no nos permiten analizar cada uno de los derechos a “dividendos especiales”, por la amplia problemática de cada uno de ellos.

(174) Mantilla Molina, ob.cit., p.376.

(175) Idem

tanto, en supuestos desiguales, como son la tenencia de acciones de diferentes serie o con exhibiciones distintas, existirán consecuencias diferentes. El autor que se sigue cita una resolución de la Suprema Corte Alemana que bien expresa;

“ Cada accionista puede exigir que se le trate en forma igual a los otros, tomando en consideración la igualdad de los supuestos como condición para esta igualdad”. (176)

Ahora bien, la creación de estas acciones preferentes deben quedar claramente establecidas por los estatutos sociales ya sea en el momento de constitución de la sociedad anónima o en una reforma estatutaria posterior. Si la creación de éstas acciones se realiza en una sociedad ya constituida, el acuerdo y la modificación estatutaria correspondiente deberán observar también este principio de igualdad que se comenta. Es decir, habrá que dejar a todos los accionistas de la sociedad en la “ posibilidad de adquirir los mismos derechos especiales bajo las mismas condiciones “. (177)

“ Las acciones emitidas con fundamento en una modificación de los estatutos pueden ser distintas en sus derechos a las acciones existentes hasta la modificación , de tal manera que contienen derechos especiales como acciones privilegiadas frente las acciones ya existentes y subsistentes, por ende, como acciones ordinarias, lo que no significa una violación del principio de la igualdad entre los accionistas, debido a que los accionistas existentes no son tratados en forma desigual o viceversa, en el sentido de que los primeros accionistas se reserven algún privilegio respecto a los nuevos; (178) verbigracia, se les dará una mayor parte de las utilidades sociales. Las viejas acciones se convertirán en privilegiadas y las de nueva emisión serán las ordinarias...” (179)

Cabe hacer la aclaración que la emisión de acciones privilegiadas debe de ser acordada, como toda reforma estatutaria, por una asamblea general

---

(176) Frish Phillipp , ob.cit.,p.158.

(177) Baumbach- Hueck, citado por Idem,p.157.

(178) Idem.

(179) Mantilla Molina, citado por Idem.



extraordinaria. Este extremo está expresamente previsto por el artículo 182 fracción VIII de la L.G.S.M.

#### 2.2.2.2. Proporcionalidad.

“ El dividendo es un fruto de capital, por ello se produce en proporción directa a la cuantía de este último: a mayor cuantía de capital, mayor fruto y a menor cuantía de capital, menor fruto.” (180)

Por lo anterior es que se justifica el primer párrafo del artículo 117 de la L.G.S.M. que dispone: “... la distribución de las utilidades .... se hará en proporción al importe exhibido de las acciones”.

Si la acción está pagada íntegramente en numerario, el tenedor es acreedor a la totalidad del dividendo decretado por la asamblea general. En caso de pago parcial ( en base al artículo 89 fracción II, no será en ningún caso inferior al veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario) su derecho al dividendo se determina invariablemente en proporción matemática al importe exhibido.

No obstante, como ya hemos expresado es recomendable atemperar esta regla pactando en los estatutos sociales que en caso de que las aportaciones hubiesen sido realizadas a la sociedad en diferentes momentos, los dividendos se distribuyan además de en proporción a las exhibiciones, en proporción al momento en el que dichas aportaciones fueron realizadas.

Finalmente, cabe mencionar que el precepto que se comenta es imperativo, por lo que su cumplimiento es ineludible y no supletorio respecto a eventuales estipulaciones estatutarias de lo cual se deduce la imposibilidad de establecer algún pacto estatutario que pretenda hacerlo nugatorio.

---

(180) Herrera, ob.cit., p.21.

### 2.2.3. Limitaciones al pacto de distribución a los titulares de acciones de trabajo.

En lo que respecta a los parámetros que la ley prevé para el libre pacto de distribución entre los titulares de acciones de trabajo consideramos que éstos son mucho más amplios que los establecidos para los socios capitalistas. De hecho, en nuestra opinión, la única limitación que a este respecto existe es la dispuesta por el artículo 17 de la L.G.S.M. que prohíbe la existencia de pacto leonino.

En tal virtud cualquier otra estipulación que no implique una exclusión de las utilidades a uno o varios de estos tenedores de acciones de industria puede ser acordada válidamente en el contrato social.

Así mismo, en caso de pluralidad de socios titulares de acciones de trabajo, consideramos que es posible que el pacto de reparto establezca diversas proporciones sobre el monto que corresponda a tales socios, en atención al tipo de "aportación en servicio" que efectúe, su importancia tecnológica, social o económica, el grado de dificultad de dichos servicios etc.

Todo lo anterior tiene su fundamento específico en el artículo 114 de la L.G.S.M. que es precisamente el que permite la existencia de este tipo de acciones no representativas de capital social en la sociedad anónima y que establece que si el contrato social prevé la emisión de éstas en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, en él figurarán "las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan". De esto se deduce que cada una de las acciones de trabajo emitida por la sociedad podrá pactarse el porcentaje particular o la manera de calcular la participación que habrá de obtener cada uno de estos socios.

### 3. Forma de pago.

#### 3.1. Pago en dinero.

La forma ordinaria para el pago del dividendo acordado por la sociedad es en dinero y específicamente en moneda nacional , " sin que pueda obligarse el accionista a percibirlos en bienes de distinta naturaleza ". (181)

En efecto, debemos de recordar que los dividendos que la sociedad decreta se derivan de las utilidades que arrojan sus estados financieros, y éstas no pueden estar reflejadas de otra forma más que en dinero, por lo que de acuerdo con la interpretación contextual de los artículos 2, 2 bis, 7 y 8 de la Ley Monetaria, las obligaciones en dinero sólo serán susceptibles de pago en moneda nacional ya que sólo ésta tiene el poder liberatorio frente a tales obligaciones.

El accionista que efectuó aportaciones en efectivo a la sociedad no podrá verse obligado a percibir bienes distintos a éste. El mismo caso es el del socio que aporta bienes en especie ya que como hemos dejado expuesto, entran a un régimen especial determinado por la ley para valuar dichas aportaciones en dinero, siendo ésta la única forma para que los socios y acreedores puedan evaluar en el balance la participación de aquéllos y la situación financiera de la sociedad, siendo por tanto su aportación , en última instancia , una aportación en dinero.

Cabe mencionar que el artículo 2012 del Co. Civ., en lo que respecta de las obligaciones de dar, como lo es el caso del pago de dividendos, dispone que el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra distinta, aun

---

(181) Gierke, Lehman y Houpin, citado por Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I. ob.cit. n.404. En este mismo sentido Frish Phillipp. ob.cit. n.242.

cuando sea de mayor valor. Esto nos lleva a concluir que el modo ordinario de cumplir con las obligaciones pecuniarias es el pago en dinero al deudor de la cantidad debida. Si se traslada este principio al ámbito del dividendo acordado, la satisfacción del derecho que sobre éste tiene el socio deberá ser siempre en dinero en efectivo.

Recapitulando, si la deuda de dividendo es una deuda en dinero, el pago que realice la sociedad será en efectivo y en moneda de curso legal ya que, en principio, éste es el único medio liberatorio de la sociedad para cumplir con su obligación de pago.

### 3.2. Pago en especie.

Sin embargo, la eventual de un pago de dividendos en especie, a nuestro juicio, no debe ser descartada:

“ En las primitivas sociedades por acciones, los dividendos se solían pagar en mercaderías. El accionista podía obtener una ventaja adicional revendiendo las mercaderías con provecho. En cambio, en los tiempos modernos, la declaración del dividendo en bienes que no sean en dinero pueden considerarse un método de excepción, utilizado en casos muy especiales “. (182)

La sociedad ante una eventual falta de numerario o como consecuencia de reorganizaciones financieras puede recurrir a la opción de realizar un pago en especie, no obstante y en atención a lo expuesto en el sentido de que al accionista no puede obligársele a recibir un pago que no sea la cantidad de dinero decretada a su favor, el pago en especie actualmente requiere se den

---

(182) Sussini, ob.cit.,p.268.

circunstancias muy específicas, como son las de que el acuerdo que decreta el pago de un dividendo en especie sea hecho por una asamblea totalitaria y aprobado por sus miembros en forma unánime o en su defecto de éste y dadas las exigencias específicas de forma de pago del dividendo, lo más que puede la sociedad pretender es dejar a los accionistas en condiciones de optar por recibir su pago en dinero o en especie.

### 3.2.1. Capitalización de utilidades.

Con respecto al pago de dividendos en especie, un tema que es imprescindible analizar en atención a que gran parte de la doctrina es omisa, obscura o hasta contradictoria, es la de si el pago mediante la adjudicación a los accionistas de acciones liberadas que la sociedad emita capitalizando utilidades y aumentando por consecuencia su capital social, debe de ceñirse a la regla para el pago de dividendos en especie recién expuesta.

Parte de la doctrina ha tendido a contestar afirmativamente este punto, sosteniendo que ningún accionista puede ser obligado a recibir a título de dividendo acciones de la misma sociedad con motivo de una capitalización de beneficios.

En este sentido Rafael Illescas ha opinado que :

“ La hipotética adjudicación obligatoria de acciones a título de dividendos implica por fuerza un aumento, al menos inicialmente no querido, de la participación de cada uno de los socios en la sociedad. Ese mayor compromiso o participación, cuando no es producto de una decisión libre, no puede ser admitido de acuerdo con los principios generales del derecho de obligaciones.... De ahí que por ciertos autores se haya

aludido al principio según el cual nadie esta obligado a aumentar su participación a una relación en contra de su propia voluntad, principio que en realidad no es sino una reformulación del principio general de derecho de obligaciones, según el cual el negocio jurídico como instrumento de voluntad humana, tiene su raíz en la voluntad “. (183)

Mantilla Molina partiendo de estos razonamientos sostiene que las utilidades de la sociedad únicamente puede convertirse en capital social en dos casos concretos que son, cuando la escritura social o alguna de sus reformas haya facultado expresamente a la asamblea para disponer libremente de ellas o mediante acuerdo unánime de los socios. (184)

Frish Phillipp coincide parcialmente con esta postura. Dicho autor parte de la base de que existen dos vías para llevar a cabo la capitalización de utilidades: una mediante la cual se paga el dividendo decretado a los accionistas con nuevas acciones, aportando los socios por tanto sus créditos a la sociedad (aumento real de capital), y otra, en donde no se decreten dividendos sino que la asamblea sólo resuelve sobre el aumento de capital social, aplicando utilidades o reservas sociales a la cuenta de capital social (aumento nominal de capital) y sostiene que sólo en el caso de que se opte por la primera opción, es decir, pago de dividendos en acciones , es aplicable el principio de la “ no obligatoriedad de recibir bienes distintos del dinero “, mientras que si se sigue la segunda opción , o sea , un aumento nominal de capital , no será aplicable dicho principio sino en opuesto, en donde el acuerdo de asamblea tiene fuerza normativa frente a todos los accionistas.

Por otra parte habido autores que con fundamento en la amplia libertad que goza la asamblea general ordinaria de accionistas para determinar la

(183) Illescas, ob.cit., p.113.

(184) Mantilla Molina, ob.cit.,p.357. Para mayor información véase Revista El Faro, Mantilla Molina, Roberto, L., El Derecho de los Socios al Reparto de Utilidades, México, Diciembre de 1946.

forma de aplicación de los beneficios arrojados por los estados financieros de la sociedad, sostiene que es posible pactar válidamente la capitalización de dichos beneficios, con la consecuente adjudicación forzosa de acciones liberadas a los socios. A este respecto Rodríguez y Rodríguez afirma:

“ Al estudiar el derecho al dividendo, hicimos observar que la asamblea general ordinaria de accionistas tiene absoluta libertad para proceder a la distribución de los beneficios que arroje el balance; o su pase a fondos especiales de reserva o de dividendos por repartir. El problema consiste ahora en determinar si los beneficios así acumulados podrían capitalizarse de manera que los accionistas reciban la parte que a ellos les corresponde, no en dinero, sino en acciones, cuyo conjunto represente el aumento de capital.

Estimamos que tal acuerdo es lícito, siempre que en ello intervenga dos asambleas: La ordinaria y la extraordinaria. La ordinaria, porque es de su competencia la opción de acuerdo con la aprobación del balance; la extraordinaria, porque sólo ella puede decidir el consiguiente aumento de capital.

Por otra parte, este aumento de capital puede realizarse en forma de o emisión de nuevas acciones o de aumento de valor de las ya existentes. Los accionistas recibirán nuevas acciones o verán aumentado el valor nominal de las que tienen, en la misma proporción que tienen derecho a participar en los dividendos “. (185)

Por nuestra parte consideramos que la gran discrepancia en la doctrina, al menos la mexicana, atiende a que nuestro derecho adolece de una falta de reglamentación específica que regule las consecuencias del supuesto de la capitalización de los beneficios sociales. De hecho no fue sino hasta el 23 de Enero de 1981 que se publicó una reforma en el Diario Oficial de la Federación en los artículos 27 y 116 de la L.G.S.M. en donde se pretende tíbicamente regular el caso de capitalización de reservas y de utilidades. En atención a esta laguna de nuestra ley se ha tenido que acudir a principios de derecho y normas que regulan el aumento efectivo de capital social y la distribución de dividendos.

---

(185) Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, ob.cit., p.195.

A nuestro juicio no podemos hablar de que haya dos vías para capitalizar las utilidades sociales como se sostiene por algunos juristas puesto que de una u otra forma implica en última instancia una distribución de las utilidades obtenidas por la sociedad entre sus socios mediante la adjudicación de títulos valores que representan parte del capital social de aquélla, lo cual no es otra cosa que un pago de dividendos en especie.

Así mismo, esta operación implica necesariamente un aumento cuantitativo en la participación accionaria, lo cual no ha sido producto de una decisión libre y hasta posiblemente no querido por el accionista (186), lo cual como fue expuesto, no puede ser admitido de acuerdo al principio general de derecho de obligaciones según el cual la voluntad es elemento esencial del acto jurídico.

Si bien es cierto que en líneas anteriores (187) hemos expuesto que la asamblea general ordinaria goza de amplias facultades para decidir el destino de las utilidades sociales formando reservas o inversiones específicas, no por esto debemos deducir que dicho órgano está facultado para capitalizar dichos beneficios, ya que esto sería llevar tal afirmación a un extremo ilógico o absurdo. En el supuesto de formación de reservas por parte de la asamblea no se está forzando al accionista a participar en mayor medida en el capital social de la sociedad sino tan sólo se estará ante el caso de un aumento en el valor contable de su acción; pero un acuerdo de capitalización definitivamente implica un aumento de participación social, el cual no puede ser impuesto normativamente al accionista por el órgano social. La capitalización de utilidades es pues, un límite a la libertad de la asamblea de disponer de las utilidades sociales.

---

(186) Sobre todo ahora que el artículo 26 fracción X del Código Fiscal rinca una potencial responsabilidad a los accionistas en proporción a su participación accionaria.



En base a los razonamientos esbozados y concordando con la opinión del maestro Mantilla Molina, consideramos que las utilidades de la sociedad sólo podrán convertirse en capital social cuando los estatutos sociales hayan facultado a la asamblea para disponer libremente de ellas o mediante el acuerdo unánime de los accionistas.

#### 4. Requisitos de pago.

Finalmente cabe mencionar que el pago de dividendos debe de hacerse contra la entrega de los cupones que los títulos representativos de las acciones deben de llevar adheridos. ( art. 127 de la L.G.S.M.)

#### 5. Lugar de pago.

El pago de dividendos debe de hacerse, a falta de disposición expresa en los estatutos, en el domicilio de la sociedad, según las normas generales del derecho de obligaciones (art. 2082 del C.Civ). Sin embargo, consideramos válido el acuerdo, en la práctica societaria muy frecuente, de designar a terceros representantes ya sean instituciones de crédito o cualquier persona que ofrezca este servicio, cuyos domicilios, sucursales o agencias se encuentren en lugares distintos al de la sociedad, para que puedan también efectuar el pago del dividendo reconocido por la sociedad, buscando una mayor facilidad en el cumplimiento de esta obligación.

#### 6. Exigibilidad. Epoca de pago

“ La cuestión de la fecha de pago se halla comprendida en otra más general que consiste en saber cuál es el derecho del accionista cuando la asamblea general ha decidido la distribución de un dividendo. Es

preciso considerar al accionista, a partir de dicha decisión, como un acreedor al dividendo. No lo es antes. Erróneamente se ha pretendido sostener lo contrario, pues el beneficio puede no ser distribuido. Por otra parte, su crédito no nace solamente en el día fijado para su pago, como también se ha pretendido, pues anteriormente es un acreedor a plazo. El accionista, acreedor de la sociedad puede presentarse en caso de quiebra por el monto del dividendo y cuando llega el día fijado para el pago, puede hacerse correr los intereses moratorios ". (188)

Uno de los puntos más importantes relativos al pago de dividendos es el correspondiente al tiempo de pago, es decir, el momento desde que la sociedad se encuentra obligada al pago y el accionista consecuentemente está legitimado a recibirlo a ésta. Esta importancia se deduce del hecho de que a partir del momento de exigibilidad del pago, el accionista podrá reclamar la entrega de la parte de las utilidades sociales que le corresponden sin que la sociedad pueda rehusarse a este conforme derecho. ( art. 2190 del C.Civ)

Así mismo, el momento de exigibilidad es también el momento desde se iniciará el cómputo de prescripción del derecho al dividendo.

La obligación de pago de los dividendos acordados es, en principio y a falta de laguna disposición estatutaria específica o un acuerdo de la asamblea al respecto, una obligación pura y simple, es decir, sin sujeción a término ni a condición alguna. El término establecido por ley para estas obligaciones está previsto por el Código de Comercio, que en su artículo 83 establece:

" Las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes o las disposiciones de este código serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución".

En atención a que la obligación del pago que nos ocupa lleva aparejada

ejecución, de acuerdo con el artículo 1391 fracción IV del C.Com., su cumplimiento por parte de la sociedad será exigible al día inmediato posterior al de la asunción de la obligación. Esto significa que el accionista podrá exigir el pago de su dividendo al día siguiente de la adopción del acuerdo de distribución de éste por parte de la asamblea general de accionistas.

Sin embargo, este régimen general puede ser sometido a diversas modificaciones: éstas pueden establecer una cláusula estatutaria consignada en el pacto social en base al artículo 6 fracción X de la L.G.S.M. o ser acordadas en la misma asamblea general ordinaria que adoptó el acuerdo de distribución de dividendos, con fundamento en el artículo 181 fracción I de la L.G.S.M., que a nuestro parecer, atribuye la asamblea no sólo la facultad de decretar dividendos sino también la de establecer las circunstancias de pago.

No obstante lo anterior, las modalidades a que puede estar sometido el pago de dividendos no es ilimitado ni irrestricto. A nuestro juicio se reduce solamente a dos opciones:

- a) La fijación de un término llegado al cual ha de producirse el pago en base a lo previsto en nuestro derecho cuando se regula la existencia de obligaciones a plazo, o sea, aquéllas para cuyo cumplimiento se ha fijado un día cierto ( art. 1935 del C.Civ.) entendiéndose por "día cierto " aquél que necesariamente ha de llegar ( art. 1954 del C.Civ).
- b) La delegación al órgano administrativo de la sociedad la facultad de decidir el momento de proceder al pago de dividendos.

Esta última modalidad, es decir, el delegar al administrador único o al consejo de administración la facultad de determinar el momento o época de pago de dividendos a los accionistas ha sido tema de múltiples debates en la doctrina y al jurisprudencia universal. Miguel Susini, jurista argentino quien ha analizado ampliamente este punto, al comparar diversos sistemas jurídicos expresó:

“En los E.E.U.U., un dividendo declarado y acreditado a los accionistas en los libros de contabilidad de la compañía, aunque pagadero en el momento en que lo que decida el directorio, crea una deuda inmediata en favor del accionista que aquélla debe de pagar dentro de un lapso razonable. Si bien el directorio no podría aplazar indefinidamente el pago, sólo se lo puede exigir a la empresa cuando el desembolso correspondiente no le acarree daño serio o irreparable a su patrimonio.

La jurisprudencia francesa ha consagrado la doctrina que el directorio no puede abstenerse indefinidamente de fijar la fecha de distribución, al cual, en todo caso, debe tener lugar antes del cierre del ejercicio corriente en la época de la aprobación del balance, sin tener en cuenta la situación de tesorería. “(189)

Postura diferente encontramos en parte de la doctrina española, la cual en palabras de Rafael Illesca establece:

“ El problema se plantea desde que la delegación existe sin que la misma incluya un límite temporal máximo para la ejecución del acuerdo: esa carencia, se estima, deja a los socios a discreción del órgano de administración, el cual puede demorar *sine die* el pago. Se ha sostenido, para conjurar tal peligro, que la administración está obligada a efectuar dicho pago dentro del ejercicio social inmediato posterior a aquél con cargo a cuyos beneficios los dividendos fueron declarados. La solución no deja de ser arbitraria y carente de fundamento positivo decisivo.

Contemplado en profundidad y en el contexto normativo español, el problema resulta un tanto inexistente. En efecto, el acuerdo de distribución, si no va acompañado de un término, es puro y muy difícilmente puede calificarse de término la atribución de facultades al

(189) Sussini, ob.cit.,p.260

órgano de administración social para que proceda al pago del dividendo. Esa distribución, si no ilustra con un dato cronológico, es jurídicamente irrelevante a efectos de aplazamiento; la obligación asumida por la sociedad seguirá siendo pura y el socio continuará pudiendo exigir su cumplimiento al día inmediato de la declaración del dividendo puesto que tampoco por ello pierde fuerza ejecutiva el derecho. Otra cosa es que, normalmente, se espere a que la administración anuncie el pago; pero si ello se retrasa- amén de una posible acción de responsabilidad contra los administradores -, el socio podrá instar judicialmente el pago en cuestión: su crédito no ha dejado de ser líquido y exigible y el accionista ha adquirido una posición de tercero respecto de la sociedad inatacable por actos del deudor". (190)

Por su parte la jurisprudencia argentina al resolver este asunto ha concluido que:

" 1. - La delegación de facultades a la administración está facultada en atención a que los administradores de la sociedad conocen exactamente el estado económico de ella y por tanto son las personas idóneas para disponer del pago en el momento más favorable de las finanzas sociales; 2.- La disposición estatutaria que lo establezca, cuya validez no es desconocida por el derecho argentino, rigen las relaciones de las partes contendientes en cuanto a la época de exigibilidad del crédito del actor, subordinándolo a un plazo suspensivo e incierto; 3. - Como el hecho futuro necesario no se ha producido, la obligación no exigible y el término de prescripción no puede empezar a correr y; 4.- En virtud de que el consejo de administración es el facultado para fijar libremente el momento de pago de dividendo en forma irrestricta, la única certeza que puede tener el accionista es que el crédito sólo será exigible cuando ocurra la quiebra o la liquidación de la sociedad y mientras tanto el accionista sólo podrá pedir judicialmente la fijación de un plazo al directorio". (191)

Nuestra posición sobre la posibilidad de facultar al órgano administrativo de la sociedad para determinar la época de pago es una intermedia a las dos mencionadas anteriormente. Por su parte no podemos afirmar que la fijación del momento de pago sea completamente irrestricta por parte de la sociedad, puesto que esto contravendría al principio jurídico de seguridad y certeza para

(190) Illesca, ob.cit.,p.115-116.

(191) Sussini, ob.cit.,p.263-264.

los accionistas, así como también el que establece que " el cumplimiento de las obligaciones no puede dejarse al arbitrio de una de las partes " (art. 1797 C.Civ). Por otra parte tampoco podemos válidamente considerar que un pacto tendiente a delegar al consejo de administración la facultad de determinar el tiempo de pago sea nulo o inexistente y por tanto la exigibilidad del pago de dividendo sea pura y simple, ya que este acuerdo puede en algunos casos, no violar ninguno de los principios de equidad, igualdad, certeza y seguridad y, por el contrario, subsistir con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Consideramos que un pacto estatutario o un acuerdo de asamblea que delegue al administrador social el pago de dividendos es válido si en éstos se establecen los términos específicos del cumplimiento de esta obligación. En efecto, un acuerdo que establezca parámetros determinados, como puede ser la fijación de un plazo durante el cual este órgano administrativo pueda determinar libremente el momento del pago en base a las condiciones financieras de la sociedad, situaciones de mercado o estacionalidad derivada del giro de la sociedad no pueden ser tachados de ilícitos, sino más bien de convenientes a la sociedad ya que, por una parte, dan seguridad al accionista de que percibirá lo que por concepto de dividendo que le corresponde y, por la otra, la sociedad se verá protegida por sus administradores, ya que éstos al conocer la situación financiera del ente social, el momento en que éste tendrá liquidez o la época cuando podrá realizar el pago sin menoscabar los recursos necesarios para las operaciones sociales normales, son las personas idóneas para fijar el momento de pago.

#### 7. Prescripción del cobro de dividendo.

Apegándonos a la opinión del maestro Rodríguez y Rodríguez no consideramos aplicable el artículo 1047 Co. Com. que señala la prescripción

general de obligaciones mercantiles por el transcurso del plazo de diez años. En cambio consideramos aplicable el criterio establecido por el artículo 1045 fracción I del C. Com. que establece:

“ Prescribirán en cinco años :Fracción I.- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de los socios entre sí por razón de la sociedad.....”

Si bien es cierto que después de que se concretiza el derecho al dividendo éste se convierte en una relación de crédito entre el socio y la sociedad, teniendo aquel una posición similar a la que cualquier tercero frente a la sociedad, esto no cambia el origen del derecho al dividendo, que se deriva del status de accionista. En atención a lo anterior es indudable que el derecho del accionista al dividendo acordado prescribe después de transcurrido el plazo de cinco años a partir de la fecha de exigibilidad de su pago.

Más aún, consideramos que aun cuando se haya cedido el cupón que corresponda al pago del dividendo que se acuerda en determinado momento no cambia por eso la naturaleza jurídica que este título incorpora, (193) por lo que aun cuando esté en manos de terceros , su acción prescribirá dentro del término de cinco años.

# CONCLUSIONES



## CONCLUSIONES

PRIMERA: El dividendo se puede definir como el derecho del titular de una o varias acciones, a una parte de las utilidades netas arrojadas por los estados financieros que fueren aprobados por la asamblea anual ordinaria de la sociedad, en la proporción fijada por sus estatutos o por la ley.

SEGUNDA: La naturaleza del derecho al dividendo puede ser determinada desde dos puntos de vista: 1) como un derecho derivado del status de accionistas y 2) como un derecho derivado de la acción. Desde el punto de vista del dividendo como un derecho derivado del status de accionista, el dividendo es un derecho personal condicionado, corporativo y de contenido económico. Es un derecho personal condicionado, inherente al status de accionista, ya que su concretización está condicionado a la existencia de utilidades netas en la sociedad y al acuerdo de su distribución de la asamblea general de accionistas y sólo después de que éstas están cumplidas, tendrá el accionista un crédito en su favor frente a la sociedad, equiparándose su posición a la de un acreedor extraño a aquélla. Es un derecho corporativo, ya que su status, y por ende, su derecho al dividendo, deviene de ser miembro de una corporación. Ahora bien, es un derecho de contenido económico, en oposición a un derecho de consecución o político, ya que infiere necesariamente un ingreso o ganancia cuantificable en dinero a favor del accionista. Por otra parte, desde el punto de vista de un derecho derivado de la acción el dividendo se entiende como un fruto civil que se produce o incorpora a dicho título valor, en favor de su propietario.

TERCERA: Nuestra legislación acepta la constitución y existencia de sociedades mercantiles sin finalidad lucrativa, ya que ésta atiende a la forma que la sociedad adopta y no a la finalidad que persigue. Por otro tanto, en atención a

la directa conexión entre el ánimo de lucro de la sociedad y el derecho de los accionistas al dividendo, si el lucro no es esencial en las sociedades mercantiles, tampoco lo es el derecho al dividendo. No obstante lo anterior, considerando que la causa o fin del contrato social es, técnicamente la obtención de lucro, sería conveniente reformar la estructura de la ley, en aras de una mejor técnica legislativa, en el sentido de que para calificar la mercantilidad de las sociedades, se atienda tanto a la forma como a la finalidad que éstas persigan. Aceptar una sociedad anónima sin fines lucrativos y accionistas sin derecho al dividendo, como lo hace nuestra ley, permite que un concepto jurídico y económico, amén de una tradición histórica y cultural perfectamente sólida como es la del comerciante, quede totalmente desnaturalizada. En definitiva, el derecho abstracto al dividendo en la sociedad anónima debe de ser un elemento esencial, y por tanto, irrenunciable, ya que éste es precisamente la causa del contrato social.

CUARTA: El derecho concreto al dividendo, es decir, el derecho de crédito del que se hace titular el accionista a una parte de las utilidades sociales, depende de dos condiciones: la primera, que la información financiera efectivamente arroje utilidades; y la segunda, que la asamblea general, después de aprobar dicha información, tome el acuerdo de distribuirías a los accionistas en forma de dividendos.

QUINTA: Existe una estrecha relación entre las utilidades de las sociedad y los dividendos. Jurídicamente, la utilidades son aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia de las actividades que realiza y que constituyen un superávit con relación al capital social, y los dividendos no son otra cosa que las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades entre los accionistas. Estrictamente, las utilidades corresponden a la sociedad, una persona moral distinta a los socios, y solamente cuando dicha persona toma el acuerdo de enterar a los socios de dichas utilidades, es cuando se concreta el derecho del socio al dividendo y lo convierte en su acreedor.

**SEXTA:** El capital constituye uno de los elementos esenciales del contrato social, que juega un importante papel en el reparto de dividendos. Realiza la función de ser una unidad de medida que determina la proporción de participación de los accionistas en los dividendos, así como también constituye un mecanismo de protección y retención del patrimonio social en un monto equivalente a la cifra que esté determinada como capital social. En efecto, partiendo del capital social podemos determinar si la sociedad opera con utilidades o con pérdidas. Cuando el patrimonio de la sociedad exceda del capital social, ésta tendrá utilidades, que pueden, en caso de decreto de la asamblea, convertirse en dividendos. Caso contrario, cuando el patrimonio no supere la cifra de capital social, la sociedad estará operando con pérdidas, no pudiendo, obviamente repartir cantidad alguna a título de dividendos.

**SÉPTIMA:** La utilidad neta, en términos contables, se entiende como la modificación observada en el patrimonio social o capital contable de la sociedad, después de su mantenimiento, durante un período contable determinado, originada por transacciones efectuadas, eventos y otras circunstancias, excepto la devolución de las aportaciones y demás movimientos relativos al capital social. Dicha utilidad puede provenir de transacciones entre la sociedad y otras entidades diferentes de sus accionistas, de sus actividades productivas y de los eventos y circunstancias derivados de la interacción de la sociedad con su entorno económico, legal, social, político y físico, incluyendo las repercusiones por cambios de precios; lo cual significa que cualquiera que sea la clase y origen de las utilidades, éstas pueden ser objeto de distribución a título de dividendo, ya que la ley no establece distinción alguna entre las utilidades conseguidas por virtud de las actividades de la sociedad encaminadas al cumplimiento de su objeto social, de las que pueden resultar de transacciones o eventos ajenos a aquel.

OCTAVA: Deben considerarse utilidades, tanto las cantidades líquidas que ingresen a la sociedad, como aquéllas que no son inmediatamente realizables en dinero, siempre y cuando éstas sean reales y ciertas, no eventuales ni aleatorias. De hecho, la sociedad, en caso de tener utilidades no liquidas, puede válidamente obtener financiamientos externos para efecto de hacer un pago de dividendos, sin que nada altere el monto de las utilidades a distribuirse, ya que los estados financieros que las arrojaron fueron de un ejercicio anterior que ya fue cerrado y no será sino hasta el siguiente ejercicio cuando se verán reflejados dichos créditos.

NOVENA: La existencia real de utilidades arrojadas por los estados financieros de la sociedad, son el presupuesto inicial para que llegue a concretarse el derecho al dividendo. Tales estados financieros deben de ser elaborados por la administración de la sociedad, revisados por los comisarios ya aprobados por la asamblea general de accionistas. Por otra parte, se establecen igualmente como requisitos legales, que no hubiere habido pérdida del capital social, o pérdidas de uno o varios ejercicios anteriores, pues mientras esto suceda, las utilidades de los ejercicios posteriores no podrán ser repartidas mientras no se integre o reduzca el capital social, o hayan sido restituidas o absorbidas las pérdidas, mediante la aplicación de otras partidas del patrimonio.

DECIMA: Si se llegasen a distribuir las cantidades que no se derivasen de utilidades reales de la sociedad, se estará en el caso de un reparto de " dividendos ficticios ". En este supuesto, la sociedad y los acreedores tendrán derecho a demandar la restitución de tal reparto a los accionistas que lo hayan recibido, o a exigir su reembolso a los administradores que lo hayan realizado, siendo unos y otros mancomunada y solidariamente responsables por el mismo. Por otra parte, en el caso de que se distribuyan utilidades que debieran de separarse para tomar de la reserva legal, se crea una obligación a cargo de los administradores de restituirlos a la sociedad, pudiendo demandarlo cualquier socio o acreedor de la misma.

DÉCIMA PRIMERA: El segundo requisito o condición para la existencia del derecho concreto al dividendo, consiste en que se decrete la distribución de las utilidades arrojadas por los estados financieros, entre los accionistas de la sociedad. El órgano social competente para decretar la distribución de dividendos es la asamblea general ordinaria de accionistas. Ahora bien, la facultad de la asamblea para decidir el destino de las utilidades es completamente irrestricta, puesto que puede aplicar dicha utilidad a otras partidas del patrimonio social y prorrogar o suspender totalmente el reparto de dividendos, ya que el contexto de nuestra ley regula el reconocimiento de las mayorías como sistema democrático de decisión en las sociedades anónimas. Lo anterior sin que implique la negación al concepto de causa que sostenemos, ya que la asamblea suspende o prorroga el pago de dividendos, pero no suprime el derecho abstracto al dividendo. Ahora bien, para efecto de adaptar nuestra legislación a la situación económica actual, sería conveniente una reforma legislativa en donde se garantice a los accionistas que en caso de haber utilidades en la sociedad, su aportación les produzca un rendimiento mínimo que puedan gozar con cierta periodicidad, sin estar sujetos a la decisión de que otras personas le impongan a su patrimonio, como sucede actualmente con los socios mayoritarios. A tal efecto, es posible que se obligue a las sociedades a no demorar el pago de utilidades por períodos mayores de tres años o garantizar un rendimiento mínimo que pueda ser tomado como base a parámetros de tasas bancarias de interés, índices de salarios o de inflación, o al menos, permitir que el socio minoritario tenga el derecho de separación o el oponerse al bloque mayoritario, reconociendo el legislador el desvío de poder que puede existir cuando injustificadamente éstos se nieguen a decretar su reparto por razones de intereses personales que no sean coincidentes con el interés social.

DÉCIMA SEGUNDA: El criterio que sigue la Ley General de Sociedades Mercantiles es el de la anualidad del ejercicio social, en donde por medio de la información financiera presentada por los administradores y aprobada por la asamblea al cierre del ejercicio, se pueda conocer si la sociedad opera con utilidades o pérdidas. De esto se deduce que el decreto y reparto de utilidades

netas, si las hay, solo podrá realizarse con tal periodicidad, es decir, al final de cada ejercicio anual. Cualquier cantidad que reciban los accionistas por concepto de utilidades, antes que concluya el ejercicio social, tendrá el carácter de un préstamo o anticipo a cuenta de dividendos, con el riesgo de que al final del ejercicio estos anticipos se determinan como indebidos por no haber tenido la sociedad utilidades que distribuir, se incurra en el supuesto de " dividendos ficticios", con la consecuente responsabilidad de los accionistas que recibieron tales cantidades y de los administradores que las entregaron.

DÉCIMA TERCERA: Antes de la adición del artículo 8-A a la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente a partir del 1° de Enero de 1990, si era jurídicamente posible el reparto de dividendos en lapsos menores de un año, mediante el establecimiento, por estatutos, de un ejercicio social menor de doce meses, ya que conforme a la ley, la exigencia legal para poder válidamente distribuir utilidades a los accionistas, es la de que el reparto se haga después de que hayan sido aprobados por la asamblea los estados financieros que las arrojen al final del ejercicio, por lo que la posibilidad que permitía nuestra legislación antes del 1° de enero de 1990, de establecer un ejercicio social inferior a un año ( ya que lo contrario no se contenía en forma expresa), se podía deducir claramente la factibilidad del decreto y pago de dividendos con periodicidad distinta a la anual. La mencionada adición al artículo 8-A es de dudosa validez y utilidad ya que no tiene ningún interés legítimo que regular y no aporta seguridad, certeza, ni protección alguna a los acreedores ni a los terceros, y si en cambio constituye una limitación importante en la operación de algunas sociedades anónimas que por su estructura o giro requieren de ejercicios sociales menores al anual y no coincidentes con el año calendario.

DÉCIMA CUARTA: Una vez que la asamblea general decreta el pago de dividendos a los accionistas, nace la obligación a cargo de la sociedad, de pagarlos, sin que ésta pueda revocar el acuerdo o cancelar tal derecho en forma

unilateral, salvo que el acuerdo tomado por aquél órgano social estuviere afectado de algún vicio de consentimiento, de forma o legal.

DÉCIMA QUINTA: Para los socios capitalistas, la distribución de dividendos se hará en proporción directa al importe exhibido de las acciones: a mayor cantidad aportada mayores dividendos y a menor cuantía de aportación, menor dividendo; debiéndose en todo momento respetar el principio de igualdad de supuestos, igualdad de consecuencias. Los estatutos sociales, respetando estos parámetros, podrán pactar la forma y términos en que se distribuirán los dividendos. Para los socios industriales, los estatutos sociales podrán pactar con una casi absoluta libertad, la forma de distribución de dividendos siendo la prohibición del pacto leonino la única limitación a ésta libertad.

DÉCIMA SEXTA: La forma ordinaria del pago del dividendo, es en dinero y específicamente en moneda nacional, sin que sea posible obligar al accionista a percibirlos en bienes de distinta naturaleza. Sin embargo, el eventual pago en especie no puede ser descartado, no obstante que requiere que se den circunstancias muy específicas, como las de que el acuerdo que decreta el pago de un dividendo de este tipo se hubiere hecho por una asamblea totalitaria y aprobado por sus miembros en forma unánime, o en derecho de éste y dadas las exigencias específicas de forma de pago del dividendo, lo mas que puede la sociedad pretender, es dejar a los accionistas en condiciones de optar por recibir el pago en dinero o en especie.

DÉCIMA SÉPTIMA: La capitalización de utilidades y consecuente adjudicación de acciones, representa un pago en especie y, por lo tanto, debe de ceñirse a los requisitos y circunstancias específicas de este supuesto. Si bien es cierto que la asamblea de accionistas goza de amplias facultades para decidir el destino de las utilidades sociales formando reservas o inversiones específicas, no por esto debemos de deducir que dicho órgano este facultado para capitalizar los beneficios sociales. En el supuesto de formación de reservas por parte de la

asamblea, no se está forzando al accionista a participar en mayor medida en el capital social, sino tan sólo se estará en el caso de un aumento en el valor contable de su acción; pero un acuerdo de capitalización, definitivamente implica un aumento de participación, accionaria cuantitativa aún cuando no porcentual, el cual debe de ser el resultado de una decisión libre del accionista.

DÉCIMA OCTAVA: El pago de dividendos debe de hacerse, a falta de disposición expresa en los estatutos, en el domicilio de la sociedad; sin embargo es válido el acuerdo de designar a terceros representantes en otros lugares distintos al del domicilio, para que puedan también efectuar el pago de dividendos acordados.

DÉCIMA NOVENA: El pago de los dividendos será exigido, en caso de que el decreto haya sido puro y simple, al día siguiente del acuerdo de distribución. Sin embargo, la época de pago puede establecerse en los estatutos sociales o ser acordada en la misma asamblea que determinó la distribución de dividendos. En lo que respecta a la prescripción del derecho al cobro de los mismos, el plazo establecido por la ley es de cinco años contados a partir de la fecha en que éste se convirtió en exigible.



## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

### A. Doctrina

ASCARELLI, Tulio. Sociedades y Asociaciones Comerciales. Ediar Editores, Buenos Aires, 1947.

BACH, Juan René. ENCLICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, 1955.

BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. La Empresa. Segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1983.

BRUNETTI, Antonio. Tratado de las Sociedades. Ed. Uthea, Argentina, 1960.

CABANELLAS, G. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Ed. Heliasta, Argentina, 1976.

COUFAL DIAZ GARZA, Eric. Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vázquez del Mercado. Primera edición, Ed. Porrúa, México, 1986.

COVARRUBIAS BRAVO, Jorge. Legalidad y deducibilidad en los llamados "Dividendos Intermedios". Revista de Contaduría Pública, México, 1983.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1996.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima octava edición, Ed. Porrúa, México 1996.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge. Algunas Consideraciones en relación con el Derecho al Dividendo en las Sociedades Anónimas. Revista Jurídica, Universidad Iberoamericana, No. 7, México, 1975.

FRISCH PHILIPP, Walter. Sociedad Anónima Mexicana. Tercera edición, Ed. Harla, México, 1994.

GARCIA RENDON, Manuel. Sociedades Mercantiles. Segunda edición, Oxford University Press- Harla, México, 1997.

GARRIGUES, Joaquin. Tratado de Derecho Mercantil. Aguirre Impresor, Madrid, 1947.

GAY DE MONTELLA, R. Tratado de Sociedades Anónima. Estudio y Comentarios. Tercera edición, Ed. Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1983.

GOROSTIAGA, Norberto. LA CAUSA DE LA OBLIGACIONES. Ed. Ideas, Buenos Aires, 1987.

HERRRA, Mario.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Sexta edición, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1993.

LUNA PARRA, Jorge. Directores, Gerentes, Administradores y Comisarios en las Sociedades Mercantiles, Sociedades Cooperativas y Sociedades Civiles. Primera edición, Ed. Porrúa, 1972.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México 1983.

OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Décimo cuarto Tomo, Ancafo, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1974.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Décima novena edición, Madrid, 1970.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Cuarta edición, tomo I y II, Ed. Porrúa, México, 1971.

SALINAS MARTINEZ, Arturo. Nombramiento del Consejero por una Minoría de Accionistas, en Estudios Jurídicos en Homenaje a Jorge Barrera Graff. Tomo II, UNAM, México, 1989.

SANTAMARIA M, Francisco J. Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina. Primera edición, Ed. Porrúa, México, 1984.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1987.

#### B.- Legislación.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Comentada por José H. Macedo Hernández y José A. Macedo de los Reyes. Quinta Edición, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001.

Código Civil para el Distrito Federal. 67 edición, Ed. Porrúa, México 2001.

Ley Monetaria. 34 edición. Ed. Porrúa, México 2001.

C.- Revistas y Periódicos

Diario Oficial de la Federación

